

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2020-00101-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	003	2020	001010	01
PROCESO	CONSULTA No. 06 de 2021						
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 67 de 2021						
PROCEDENCIA	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Mesada Catorce						
DECISIÓN	CONFIRMA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 14 de febrero de 2020.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2020-00101-01

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar al señor MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO la mesada catorce, por cumplir los requisitos del parágrafo 6 del Acto Legislativo 001 de 2005; intereses moratorios contemplados en el art. 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación de las condenas, y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que al demandante se le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución No. 1720 del 26 de enero 2012, por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, a partir de julio de 2011 en cuantía de \$1.616.664,00; que comenzó a percibir el pago de la mesada catorce en el año 2013 una vez se acreditó el retiro del demandante de EPM, año en el cual según el apoderado su mesada se encontraba por debajo de los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Que percibió la mesada catorce hasta el año 2017, toda vez que la adicional del año 2018 nunca le fue consignada.

Indica que el demandante elevó derecho de petición en el año 2018, respecto a la mesada catorce y pago de ésta por varios años; derecho de petición que le fue resuelto el 06 de julio de 2018 por Colpensiones, reivindicándose en su decisión de no reconocer la mesada catorce al demandante, debido a que su status pensional inició el 17 de julio de 2011, fecha en la cual su monto pensional no cumplía con los requisitos exigidos en el Acto Legislativo 01 de 2005, que era de ser inferior a tres (3) SMLMV.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 142 de la Ley 100 de 1993; Parágrafo 6° del Acto Legislativo 001 de 2005, Sentencias de Constitucionalidad C-168 de 1995 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz y C-147 de 2012 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 25 de agosto de 2020, notificado por Estados del 29 de enero de 2021, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda dijo que se acepta como cierto el hecho relacionado con el reconocimiento de la pensión de vejez; que es cierto que empezó a percibir la mesada 14, pero no es cierto que se encontrara devengando una mesada por debajo de los tres (3) salarios mínimos, debido a que para el año 2011, fecha en que el demandante adquirió el derecho, el salario mínimo era de \$535.600 que multiplicados por 3 de un monto total de \$1.606.800, es decir que el valor reconocido corresponde a 3,03, siendo superior a tres (3) smlmv.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2020-00101-01

Además, indica que es cierto que se dejó de cancelar la mesada 14, debido a que se notó que al demandante no era procedente el reconocimiento y pago de tal beneficio; y que es cierto lo atinente al derecho de petición y a su respuesta, pues así lo demuestran las prueba allegadas.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, toda vez que revisado el expediente administrativo de la parte actora se pudo corroborar que el señor Cataño Henao disfruta de una prestación pensional desde el 1 de junio de 2013, pero que le fue reconocida a su favor desde el año 2011, por haber cumplido con los requisitos de edad y semanas cotizadas, con una mesada inicial de \$1.621.731. Pesos. Para el año 2011, periodo para el cual el demandante adquirió el derecho, el salario mínimo era de \$535.600 pesos, el que multiplicado por tres da un monto total de \$ 1.606.800, es decir valor que le fue reconocida corresponde a 3.03 siendo superior a tres salarios mínimos legales vigentes de ese mismo año. Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el acto legislativo 01 de 2005, y en concordancia con el concepto jurídico 2018_4755380 de 26 de abril de 2018, expedido por Colpensiones, el demandante tiene derecho a trece (13) mesadas pensionales al año, es decir no le corresponde la adicional de junio.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR LA MESADA 14, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE DE COLPENSIONES; IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LAS CONDENAS; y la GENERICA

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrió al proceso los siguientes documentos: Copia de la cédula de ciudadanía del demandante, copia de la resolución N°1720 de 2012, copia de la resolución N° GNR 115085 de 2013, copia del comunicado 2018_7816775 del 06 de julio de 2018 y copia de la historia laboral del demandante (Documentos obrantes a folios 6 a 20 del Expediente Digital)

La entidad demandada allegó en medio magnético el expediente administrativo del demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 25 de septiembre de 2020, declaró que al señor MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO, no le asistía derecho de la mesada 14; absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda, y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

El Juez de Instancia para basar su decisión inicio citando el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, indicando que dicha fue declara inexecutable por la Sentencia C-404 de 1994, donde la Corte Constitucional indicó que el reconocimiento del derecho únicamente resultaba aplicable a los pensionados que tuvieron tal calidad antes del 1° de enero de 1988, de hecho, era una medida discriminatoria y así las cosas esta presunción se debía reconocer a favor de todos los pensionados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2020-00101-01

De otro lado, la Juez hizo alusión al Acto Legislativo 01 de 2005, concretamente a lo establecido en su artículo 1° inciso 8, donde se indica que las personas cuyo derecho a la pensión se causará a partir de la vigencia de dicho acto legislativo no podrían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año; y que a su vez en el párrafo transitorio del artículo 6° se precisó que se exceptuaban de lo establecido en el inciso 8° del artículo 1°, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) SMLMV, siempre que la misma se cause antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas al año.

Indicó que respecto a la configuración o causación de la mesada a favor de los pensionados cuyo derecho se encuentra afectado por la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, en virtud del cual habrá de tenerse en cuenta si percibieron una pensión igual o inferior a tres (3) smlmv, debe indicarse entonces que la percepción a la que hace alusión la norma se refiere puntualmente al momento mismo de la causación del derecho, lo cual únicamente será procedente el reconocimiento de la prestación de los pensionados tras la vigencia de la reforma constitucional y antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando la pensión reconocida no supere los tres (3) smlmv al momento de su causación, sin que tenga incidencia si con posterioridad la pensión es igual, inferior o superior al monto fijado en dicha disposición normativa.

En atención a la posición del Despacho respecto del tema, indica que según la jurisprudencia reiterada de los órganos de cierre, es claro que para establecer la procedencia del derecho consagrado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 es inexorable retrotraerse al momento en que se causó la pensión en estudio, pues los términos de la jurisprudencia citada es aquel el que impacta su concepción.

Al analizar el material probatorio indica que se evidencia que el señor MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO cuenta con la calidad de pensionado por vejez, derecho que fue reconocido por la entidad demandada a través de la Resolución No. 1720 del 26 de enero de 2012, acto administrativo del cual se extrae que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez en aplicación al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 33 de 1985, con fecha de status de pensionado del 17 de julio de 2011, fecha para la cual su mesada pensional ascendió a la suma de \$1.606.664,00 superando entonces los tres (3) smlmv, que para la fecha ascendían a \$1.606.800,00. Por lo tanto, se infiere que el derecho pensional del demandante no originó a su favor la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, al no encontrarse aquel entre la excepción contenida en el párrafo transitorio del artículo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005; y en consecuencia, el actuar de la demandada de suspender el pago de la mesada adicional se encuentra ajustado a derecho.

Respecto a lo aducido por la parte accionante, en cuanto a para el año 2013 la mesada pensional del actor ya era inferior a 3 smlmv, indico la juez de instancia que esto es una interpretación errada de la norma, teniendo en cuenta que el momento de la causación del derecho es el que establece la norma aplicable y el valor que tendrá la prestación a futuro, no siendo posible que año tras año se estudie nuevamente la prestación para ser acomodada a lo norma a beneficio de los afiliados, indico que cabe resaltar además que la pensión percibida por el actor se aumenta año a año teniendo en cuenta el IPC, lo que en unas ocasiones puede indicar un aumento superior y en otras inferior al del smlmv. Razón por la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2020-00101-01

cual el despacho absolvió a la entidad demandada de todas las suplicas de la demanda y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

En cuanto a las costas, la falladora condenó en costas a la parte demandante, en la suma de \$100.000,00.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la demandada en correo electrónico del 01 de febrero de 2021 allego sus alegatos de conclusión, en los cuales respecto a lo pretendido por el demandante en el presente proceso, indica que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, concretamente lo expuesto en su artículo 1° inciso 8° y párrafo transitorio del artículo 6°; y que en el caso concreto del demandante, se pudo corroborar que si bien disfruta de una prestación pensional desde el año 2013 la misma le fue reconocida desde el año 2011 dejándola en suspenso hasta que el accionante realizara el retiro de EPM, por haber cumplido con los requisitos de edad y semanas cotizadas, con una mesada inicial de \$1.621.731. pesos; que para el año 2011, periodo en el que se adquirió el status, el salario mínimo era de \$535.600 pesos, el que multiplicado por tres da un monto total de \$ 1.606.800, es decir valor que le fue reconocida corresponde a 3.03 siendo superior a tres salarios mínimos legales vigentes de ese mismo año. Y que conforme a las normas anteriormente citadas, no es viable el reconocimiento de la prestación solicitada por el accionante, por tal razón solicito sea confirmado el fallo proferido por la juez de primera instancia.

Mediante correo del 08 de febrero de 2021, el apoderado del demandante allegó sus alegatos de conclusión exponiendo que hay una clara diferencia entre causación del derecho y el disfrute del mismo, fechas que no tienen que concurrir entre si necesariamente, toda vez que de lo estipulado el acto legislativo 01 de 2005 inciso 8, se puede inferir que la causación del derecho se presenta cuando se cumplen los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, bajo el amparo de la ley 33 de 1985 que para el caso en particular era la norma aplicable al demandante. Para sustentar lo anterior trae a colación las sentencias SL3650-2019 y la SL8684-2015 ambas decisiones con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; resaltando que si bien el señor Cataño Henao causo su derecho pensional el 17 de julio de 2011, fecha para la cual tenía 20 años de servicio y 55 años de edad, lo cierto es que empezó a disfrutar de su derecho pensional a partir de 01 de junio de 2013 una vez el accionante realizo el retiro del servicio en EPM, y que Colpensiones al momento de liquidar la pensión en su resolución GNR115085 del 29 de mayo de 2013, tomo el IBL de los últimos 10 años tal como lo establece el art. 21 de la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta el IPC 2011 y su posterior aumento hasta el año 2013, si no que por el contrario la volvió a liquidar.

Adicionalmente termina indicando que como ya se manifestó para el año 2013 el SMLMV era de \$589.500 que multiplicado por 3 equivale a \$1.768.500; suma inferior a la mesada pensional reconocida al actor en la Resolución GNR 115085 de 2013 la cual era por valor de 1.723.186 y que es este último valor el que se debe tener en cuenta al momento de dar aplicación al Acto Legislativo 01 de 2005, concretamente lo expuesto en su artículo 1° inciso 8° y párrafo transitorio del artículo 6°.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO al reconocimiento y pago de la mesada catorce (14), consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993; y, en consecuencia, hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que al señor MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO, Colpensiones mediante la Resolución No. 001720 de 2012, le reconoció la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición, con mesada a partir del 2011(17/07/2011) en cuantía de \$1'616.664 dejada en reserva hasta el retiro efectivo sistema.
2. Mediante comunicación BZ2018_475380 del 26 de abril de 2018, Colpensiones modificó la tesis acogida en el concepto 2013_3306356, para en su lugar establecer que al amparo de la subregla de excepción contenida en el parágrafo transitorio 6° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, solamente tienen derecho a percibir la mesada 14 aquellas personas que habiendo adquirido el estatus pensional entre 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 obtuvieron para el momento de la causación del derecho un monto de mesada igual o inferior a 3 SMLV. Decisión que fue notificada al demandante, en cumplimiento al fallo de tutela el día 28 de agosto de 2018 (Expediente Administrativo allegado por la demandada y folio 39 a 44 del Expediente Digital)
3. El demandante radicó ante Colpensiones derecho de petición el día 17 de julio de 2018, solicitando el pago de la mesada catorce (fol. 12 a 13 del Expediente Digital)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2020-00101-01

4. Mediante Comunicado 2018_8341041 del 25 de julio de 2018, la entidad demandada dio respuesta al derecho de petición (folio 15 del Expediente Digital y Expediente Administrativo)
5. El señor MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO presentó acción de tutela en contra de Colpensiones, por considerar vulnerado su derecho de petición, tutela que fue tramitada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín bajo el radicado 2018-00303, y en la cual se concedió el amparo constitucional mediante Sentencia de del (folios 16 a 38 del Expediente Digital)

Normatividad aplicable

Establece el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003:

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”

Artículo que fue objeto de estudio de constitucional mediante la Sentencia C-404 de 1994 M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara; donde al estudiar los cargos en alegados por los accionantes, relacionados con el derecho de igualdad, la H. Corte Constitucional declaró inexecutable los apartes de la norma por ser discriminatorios, argumentando lo siguiente:

*“...Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o. de enero de 1988", consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se "cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994", excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1o. de enero de 1988, **se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988.***

Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2020-00101-01

anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna. Pero ello no puede constituir fundamento de orden constitucional para privar de un beneficio pensional como lo es la mesada adicional que se consagra en la norma materia de revisión, en favor de un sector de antiguos pensionados, excluyendo a otros que legítimamente han adquirido con posterioridad el mismo derecho pensional por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes.

Por ello no existe razón justificada para negar la mesada adicional a estos últimos, postergándoseles su derecho a percibirla, para una fecha posterior a la que se consagra para los pensionados con anterioridad al 1o. de Enero de 1988..."

Respecto del beneficio de la mesada catorce (14) también se hizo alusión en la reforma constitucional realizada al artículo 48 de la Constitución, concretamente en el Acto Legislativo 01 de 2005, al estipularse en el inciso 8° del artículo 1°, lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

...

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Pese a tenerse la intención clara de terminar con la aplicación del beneficio contenido en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, dicho Acto Legislativo 01 de 2005, estableció una excepción contenida en el párrafo transitorio, la cual consagra lo siguiente:

"Párrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

En relación al tema de la mesada adicional del mes de junio, se ha pronunciado en diversas oportunidades el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria en su Sala de Casación Laboral, y uno en uno de sus pronunciamientos más recientes, esto es en la **Sentencia SL 2054 de 2019** con ponencia de la **Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**, ha indicado que dicha mesada es procedente en los siguientes casos: i) En virtud de la Sentencia C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; ii) A partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y iii) Se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud del acto legislativo, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.

Posición que fue reiterada en Sentencias SL 3340 del 2020, SL 1366 del 2020, con ponencia de la misma Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y que recogía lo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-003-2020-00101-01

ya indicado por la Corte en Sentencias SL840-2019, SL1349-2019, SL3782-2019 y SL5110-2019.

Ahora bien, en atención a si con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se vieron vulnerados los derechos adquiridos, es preciso indicar que el concepto sobre los derechos adquiridos que en materia laboral ha venido sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, es que se entiende que hay un derecho adquirido cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley, es decir, es aquél que ha entrado en el patrimonio de aquella. Concepto que fue reiterado en la Sentencia SL 1870 de 2020 M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, al referirse concretamente si con la entrada en vigencia de la mencionada reforma constitucional, se había vulnerado dichos derechos adquiridos, e indicó lo siguiente:

“...Asimismo, dicha corporación sí tuvo en cuenta que el Acto Legislativo 01 de 2005 había limitado el margen de vigencia de los regímenes especiales o exceptuados hasta el 31 de julio de 2010, salvo en lo concerniente a los miembros de la fuerza pública y al presidente de la República, pero, con todo y que el demandante había arribado a la edad de 55 años después de dicha fecha límite, concluyó que sí tenía derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, «...con base en la condición más beneficiosa, por haber cumplido con el requisito de tiempo de servicios antes de entrar en vigencia el acto legislativo, pues contaba con una expectativa legítima...»

Puestas en esos términos, es verdad que, como lo reclama la censura, las consideraciones del Tribunal son en extremo difusas, pues, en primer lugar, acude de manera abstracta al principio de la condición más beneficiosa, sin justificar su relevancia concreta frente a la regla de eliminación constitucional de los regímenes especiales y exceptuados. Además, confunde permanentemente los conceptos de «expectativa legítima», «derecho eventual» y «derecho adquirido», sin tener en cuenta las especificidades y diferentes alcances de dichos términos.

En efecto, de acuerdo con su esquema de argumentación, el Tribunal pareció asumir de manera irreflexiva que cualquier expectativa legítima de pensión podía ser inmune a las reglas del Acto Legislativo 01 de 2005, cuando, como lo ha sostenido constantemente esta sala de la Corte, por su jerarquía constitucional y sus términos, de dicha norma solo escapan los «derechos adquiridos» con arreglo a disposiciones anteriores (CSJ SL722-2019 y CSJ SL4331-2019) o algunas expectativas de pensión resguardadas expresamente en el marco de la misma norma, como la de quienes aspiran a consolidar un derecho pensional con arreglo a una convención colectiva o pacto que no ha surtido su término de vigencia inicialmente pactado o, en últimas, hasta el 31 de julio de 2010 (CSL SL1428-2018, CSJ SL3962-2018 y CSJ SL2661-2019), o la de quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición, alcanzan a perfeccionar su derecho antes del 31 de julio de 2010 o hasta el 31 de diciembre de 2014, para aquellos que tenían más de 750 semanas cotizadas a julio de 2005 (CSJ SL5157-2018, CSJ SL2835-2019 y CSJ SL5620-2019, entre otras).

Es decir que, como lo reclama la censura, el Acto Legislativo 01 de 2005 sí produjo efectos derogatorios sobre normas que establecían regímenes pensionales especiales o exceptuados, además de que solamente resguardó los derechos adquiridos con justo título y algunas expectativas concebidas específicamente en el marco de la misma norma, a partir de disposiciones de transición o plazos especiales para la adquisición de las respectivas prestaciones...”

CASO CONCRETO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2020-00101-01

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta Agencia Judicial, que al señor MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO le fue reconocido la pensión de vejez de conformidad con lo expuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en aplicación de la Ley 33 de 1985, a partir del 17 de julio de 2011 en cuantía de \$1.616.664,00; es decir que adquirió el status de pensionado con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual como se ha venido diciendo las personas que adquieran su derecho a la pensión después de su entrada en vigencia, esto es, después del 29 de julio de 2005, solo tendrán derecho a trece (13) mesadas pensionales al año; sin embargo, es necesario determinar si el demandante se encuentra cobijado por la excepción contenida en el parágrafo transitorio 6°, es decir, si la mesada devengada por éste es igual o inferior a tres (3) SMLMV. Para ello, se tiene que a la fecha del reconocimiento, esto es, para el año 2011, el salario mínimo en Colombia era de \$535.600,00, suma que multiplicada por tres (3), arroja un valor de \$1.606.800,00, que comparado con el valor de la mesada pensional percibida por el causante para la fecha de causación de la pensión se evidencia que la mesada es superior a los tres (3) SMLMV, toda vez que el actor devengaba para dicha época el total de 3,03 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con lo anterior, queda comprobado que el señor MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO no es beneficiario de la mesada catorce (14), y se hace necesario confirmar la tesis esbozada por la Juez de instancia.

Por último, y a fin de ahondar en el asunto, es preciso analizar el tema de si el error crea derecho, para lo cual se hace necesario citar lo dispuesto en por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, concretamente en la Sentencia SL 19534 de 2017 M.P. Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo, en la cual indicó:

“... De suerte, que no puede entenderse que la equivocación o «error» en que incurrió la empresa al no efectuar los descuentos de salud hasta antes de mayo de 2002, siendo que ha debido hacerlo, genere a favor de los pensionados un derecho, pues por línea de principio, un acto contrario a la normatividad no puede ser considerado creador de derechos, así se prolongue en el tiempo y medie buena fe del beneficiario, en la medida en que esta circunstancia no es suficiente para sanear lo que ha tenido como fuente un hecho alejado de la legalidad.

Además, en la medida que el descuento del valor del aporte para salud no fue aplicado, no es acertado acudir como lo hace el recurrente, al acto propio o si se entendiera a la figura de la confianza legítima, en perspectiva de respaldar jurídicamente la postura de los accionantes, toda vez que tal irregularidad frustra la estructuración de una expectativa digna de ser protegida a través de los institutos señalados, así lo reiteró la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL 24 de abr. 2013, rad. 40789, con la que memoró otros precedentes...”

De igual se hizo se hizo por parte de la Corte Constitucional en Sentencia SU 230 de 2013, donde la Corte estudia el abuso del derecho, los derechos adquiridos y aquellos derechos reconocidos en relación a una norma que no estaba vigente, y claramente concluye que no hay lugar a tener como derecho adquirido aquello que esta reconocido por fuera de la ley. Y si bien es cierto, que Colpensiones le reconoció por mucho tiempo la mesada adicional del mes de junio al hoy demandante, también lo es, que el señor Manuel Antonio no tenía derecho a dicha mesada. Siendo así procedente avalar con mayor razón la tesis esbozada en la sentencia de única instancia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2020-00101-01

Por lo anterior, ha de confirmarse en su totalidad la sentencia consultada.

EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CATAÑO HENAO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2020-00101-01

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f355a6ad00cae7e5e97c499dfe56c273b0cd5e8eb08ad862c28c7c510ccda3a1

Documento generado en 19/02/2021 06:52:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>